

GACETA PARLAMENTARIA

No. 111
Año 2005

Miércoles 27 de
Abril

2° Año de Ejercicio.
Segundo Periodo Ordinario

DICTÁMENES A DISCUSIÓN

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 420 Y 421 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 414 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 420 Y 421 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 414 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

*COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y
SEGURIDAD SOCIAL; Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
PRIMERA.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 420 y 421 y se adiciona el Artículo 414 Bis a la Ley General de Salud.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 88, 89 y 90 fracciones XIV, XIX y XXVII, 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 85, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las Comisiones Unidas presentar el Dictamen correspondiente de dicha Minuta de acuerdo con los siguientes antecedentes y posteriores consideraciones.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En sesión celebrada el 14 de Octubre de 2004, la Diputada María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante al Pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 301, 417, 420 y 421 de la Ley General de Salud.

SEGUNDO. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, haciendo uso de sus facultades turnó para su estudio y análisis dicha Iniciativa a la Comisión de Salud de la Colegisladora.

TERCERO. En sesión celebrada el 22 de Febrero de 2005, la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados presentó el Dictamen correspondiente a dicha Iniciativa, mismo que fue aprobado

con 372 votos a favor y 3 abstenciones y fue turnado a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.

CUARTO. En sesión celebrada el 24 de Febrero de 2005, se recibió de la H. Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 420 y 421 y se adiciona el Artículo 414 Bis a la Ley General de Salud.

QUINTO. En la misma fecha, la Mesa Directiva del H. Senado de la República, haciendo uso de sus facultades, turnó dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Por lo que llegado el momento, las Comisiones Dictaminadoras presentan el correspondiente dictamen en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Minuta en comento tiene por objeto reformar los Artículos 420 y 421 así como adicionar el Artículo 414 Bis a la Ley General de Salud para evitar que continúen comercializándose en el mercado productos que se publicitan como medicamentos a los que, además, se les atribuyen propiedades terapéuticas o de rehabilitación e incluso se ofrecen como solución definitiva para determinados padecimientos sin contar la calidad de medicamentos de conformidad con la legislación vigente.

SEGUNDA. En base a la información manejada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los productos conocidos como "milagro" o "frontera" se caracterizan por su fin de uso desde el punto de vista publicitario y por su composición. En un contexto mercadológico, se exaltan una o varias cualidades terapéuticas, preventivas, rehabilitatorias o curativas de los productos, cuyos efectos van desde cuestiones estéticas hasta solución a problemas graves de salud, además, atendiendo a su composición, éstos productos son elaborados principalmente a base de plantas o sustancias de origen natural o sintético o preparados con diversos nutrientes que se presentan principalmente en pastillas, soluciones, geles, cremas, parches, inyecciones, jabones, bebidas, etc., de los cuales se puede desconocer las concentraciones de sus principales ingredientes.

TERCERA. Las Comisiones que emiten el presente dictamen consideran que la información de los productos llamados "milagro" o "frontera" es exagerada y desorientadora con respecto a su función real o a sus beneficios a la salud, ya que se les atribuyen propiedades de mejora estética, preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias de las que carecen, o bien, en algunos casos se omite información sobre el uso adecuado del producto.

CUARTA. Las Comisiones Unidas consideran necesario regular la publicidad de los productos denominados "milagro" o "frontera" en tanto que la exposición del consumidor a este tipo de publicidad representa un riesgo sanitario a partir de la probabilidad de que el público receptor abandone algún tratamiento médico específico, enmascare el diagnóstico de alguna enfermedad o elija no asistir a un especialista para tratar algún padecimiento de los que se prometen eliminar con los citados productos "milagrosos".

QUINTA. Las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario señalar que la Secretaría de Salud ha expedido permisos de publicidad a algunos productos enfocados al tratamiento del acné y hemorroides, con base a sus registros sanitarios como medicamentos o autorización como remedios herbolarios, así como algunos casos de suplementos alimenticios cuyo contenido publicitario se ha ajustado a complementar la ingesta dietética, es decir, en todo caso los productos que pretenden obtener permisos publicitarios deben estar ajustados a lo dispuesto en la Ley General de Salud, su Reglamento en la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

SEXTA. De acuerdo a la propia Secretaría de Salud, diversas empresas han intentado obtener permisos publicitarios para sus productos, sin embargo, sus contenidos no cumplen con lo estipulado por la Ley General de Salud, su Reglamento en la materia, así como con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la categoría de este tipo de productos, en tal virtud se ha procedido en la mayoría de los casos, a la resolución negativa de dichas solicitudes; además, se ha ordenado el retiro de productos del mercado nacional a algunas de las empresas que dirigen equivocadamente la comercialización de suplementos alimenticios ya que les atribuyen características que no les corresponden, sin embargo diversos productos se siguen publicitando aún y cuando no cuentan con la autorización de la Secretaría de Salud, tal es el caso de Calcio de Coral, Gelatin, Astro Diet, Redu Seltzer, Body Slim, Linazan Plus, Redugrass y Cre-C, entre otros.

SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas consideran que el problema de los productos denominados "milagro" o "frontera" es una práctica que preocupa a nivel nacional e internacional, ejemplo de ello es que la Secretaria de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, ha participado en diversas reuniones con España, en las cuales se constató que el problema de los productos "frontera" es un tema prioritario; además al día de hoy, la propia Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios participa en una iniciativa de cooperación contra fraudes a la salud relacionada, entre otros temas, con publicidad falsa y engañosa, en donde se ha iniciado un proceso de intercambio de información con las principales agencias de salud y de protección al consumidor de Estados Unidos y Canadá, a efecto de avanzar en acciones trilaterales o bilaterales en el control de la comercialización y publicidad de productos de este tipo y principalmente orientados a la pérdida de peso.

OCTAVA. Las Comisiones que emiten el presente Dictamen coinciden al señalar que la salud es el derecho fundamental de todo ser humano en tanto que importa el desarrollo y bienestar de la Nación, es además una garantía tutelada por nuestra Constitución cuyo Artículo 4º párrafo tercero dispone: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general...", en base a lo anterior es necesario adecuar la Legislación vigente con la finalidad de proteger la salud pública y los intereses de la sociedad, que se ven afectados por publicidad engañosa que se anuncia sin contar con la autorización respectiva o que no se apega a las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos.

NOVENA. En base a lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas coinciden con la Minuta en discusión en cuanto a la adición de un Artículo 414 Bis a la Ley General de Salud, en tanto que precisa en la Ley la facultad de la autoridad para proceder al aseguramiento de la mercancía en el caso de publicidad que contravenga lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos, es decir, establece el aseguramiento de mercancías como medida de seguridad para proteger la salud de la población.

DÉCIMA. En cuanto a la reforma de los Artículos 420 y 421 de la Ley General de Salud, las Comisiones Dictaminadoras coinciden en que es acertado que se imponga la misma sanción a la violación de alguno de los requisitos para la publicidad contenidos en el Artículo 306 de la Ley General de Salud como a la publicidad que se anuncie sin el permiso respectivo, a la cual hace referencia el artículo 375 de la propia Ley General de Salud y cuya sanción esta contemplada en el artículo 421 de la referida Ley, es decir, la violación de alguno de los requisitos para la publicidad importará una multa de cuatro mil a diez mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, lo cual resulta significativo si tomamos en cuenta que la Ley general de salud vigente contempla una sanción de mil hasta cuatro milveces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

Por todo lo expuesto anteriormente, los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera, con las atribuciones que les otorga el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 87 y 88 del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso General los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 420 Y 421 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 414 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforman los artículos 420 y 421, Y se adiciona el artículo 414 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 414 Bis. Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el artículo 414 como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que tenga almacenados el fabricante, así como de los que se encuentren en poder de distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.

Artículo 420. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75,121, 127, 142, 147, 149, 153, 198, 200, 204, 233, 241, 258, 265, 267, 304, 307, 308, 315, 341, 348, tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 1,350 bis 2, 350 bis 3, 373, 376 Y 413 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 101, 122, 125, 126, 146, 193, 205, 210,212,213,218,220,230,232,235,237,238,240,242, 243, 247, 248, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 277, 277 bis, 281, 289, 293, 298, **306**, 308 bis, 309, 309 bis, 317, 325, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375,400 y 411 de esta Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

SEN. ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA
PRESIDENTE

SEN. JOSÉ ADALBERTO CASTRO
CASTRO
SECRETARIO

SEN. MARCO ANTONIO
XICOTÉNCATL REYNOSO
SECRETARIO

SEN. JOEL AYALA ALMEIDA

SEN. GENARO BORREGO ESTRADA

SEN. EMILIO GAMBOA PATRÓN

SEN. JOSÉ ANTONIO HAGHENBECK
CÁMARA

SEN. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ
GARCÍA

SEN. EMILIA PATRICIA GÓMEZ
BRAVO

SEN. ADDY CECILIA JOAQUÍN COLDWELL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA
PRESIDENTE

SEN. ORLANDO ALBERTO PAREDES LARA
SECRETARIO

SEN. JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ
SECRETARIO

SEN. MANUEL SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA

SEN. JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ